



Trujillo, 10 de Junio de 2025

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2025-GRLL-GOB

VISTO:

El expediente administrativo digital recepcionado mediante Sistema de Gestión Documental con Proveído N° 000463-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MND de fecha 21.05.2025, que contiene la solicitud presentada por don **Guillermo Fabian Villacorta**, sobre otorgamiento en forma mensual, a partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, cuyo monto no será menor de S/. 300.00, conforme lo establece el artículo 1 del D.U. N° 37-94, y bonificaciones especiales dispuestos por los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, en forma continua y permanente hasta el término del vínculo laboral; pago de devengados (reintegro de los montos dejados de percibir) desde el 1 de julio de 1994 hasta su pago total efectivo; pago de intereses legales (artículo 1242° CC) generados por los devengados, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de mayo del 2025, don **Guillermo Fabian Villacorta**, presenta su solicitud sobre otorgamiento en forma mensual, a partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, cuyo monto no será menor de S/. 300.00, conforme lo establece el artículo 1 del D.U. N° 37-94, y bonificaciones especiales dispuestos por los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, en forma continua y permanente hasta el término del vínculo laboral; pago de devengados (reintegro de los montos dejados de percibir) desde el 1 de julio de 1994 hasta su pago total efectivo; pago de intereses legales (artículo 1242° CC) generados por los devengados;

Que, conforme a lo prescrito por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú vigente (*Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, publicada el 10 marzo 2015*), *“Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones”*;

Que, según lo señalado por el artículo 12° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, *“Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal”*;

Que, de acuerdo a lo precisado por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”*;

Que, bajo el marco normativo antes glosado, el Gobierno Regional La Libertad, es competente para resolver lo peticionado por el servidor recurrente Guillermo Fabian Villacorta, quien argumenta que su solicitud está amparada por la Ley N° 29702, que dispone que los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 reciben dicho beneficio y su continuación, sin requerimiento de sentencia judicial;

Que, al respecto, si bien el Artículo Único de la Ley N° 29702, Ley que dispone el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, señala: *“Los beneficiarios de la bonificación*





dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo.(...)”. Sin embargo, respecto a la citada norma, es necesario precisar que ello no significa que cualquier servidor pueda solicitar el pago del Decreto de Urgencia N° 37-94, sino que, tal como lo dispone la Ley N° 29702, únicamente aquellos que cumplan con los criterios establecidos en el precedente vinculante del Tribunal Constitucional;

Que, resulta pertinente indicar que el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, debemos indicar que, con fecha 21 de julio de 1994 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 37-94, que fijan monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, que señala: **“Artículo 1.- A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)”**;

Que, en relación al Ingreso Total Permanente a que hace referencia en la norma citada en el párrafo precedente, cabe señalar que el **artículo 1° del Decreto Ley N° 25697**, que fijan el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del primero de agosto de 1992, **define el Ingreso Total Permanente y que conceptos lo conforman**, precisando en su parte in fine: **“Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento”**;

Que, en el mismo sentido, el **artículo 2° del referido Decreto Ley N° 25697 (vigente en ese entonces)** indicó en su parte in fine: **“El Ingreso Total Permanente está conformado por: la Remuneración Total señalada por el inciso b) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremo N° s. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N° 021-PCM-92, Decreto Leyes N° s. 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento”**. (El énfasis es nuestro);

Que, a su vez, de acuerdo con el **Inciso b) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Vigente al mes de julio de 1994, fecha de la implementación)**, que establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, indicó: **“b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”**;





Que, de otro lado, en el **Inciso a) del Artículo 8 del precitado Decreto Supremo Nº 051-91-PCM**, señala: **“a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”;**

Que, de lo señalado anteriormente, se desprende que la **Remuneración Total Permanente** es un componente de la **Remuneración Total** y que *esta, a su vez, es un componente del Ingreso Total Permanente* a que alude el Decreto de Urgencia Nº 37-94;

Que, siendo así, se infiere que el **Ingreso Total Permanente (diferente de la Remuneración Total Permanente) está conformado por el total de los ingresos percibidos por el trabajador**, esto es, que **además de comprender a la remuneración total (que incluye a la remuneración total permanente, entre otros) más otras asignaciones**, conforme a la disposición mencionada en el numeral 2.8 del presente informe, **también incluye cualquier otra bonificación o asignación especial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento**. Por lo tanto, podemos concluir que **la Bonificación Especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia Nº 37-94 está comprendida en el Ingreso Total Permanente** al que alude el artículo 1° de la misma norma. En esa línea, **para determinar si el Ingreso Total Permanente del servidor no es menor al monto que establece el artículo 1° del referido decreto de urgencia (S/. 300.00), debe considerarse, además de la Remuneración Total y otros conceptos, la Bonificación Especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 37-94**. En consecuencia, a fin de determinar si al servidor le corresponde la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia Nº 37-94, corresponde examinar si los ingresos totales permanentes (cantidades totales) superan o no, la cantidad de **TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)**, esto quiere decir que el examen debe efectuarse en relación al monto total percibido por este, y no, en relación a un concepto específico contenido como parte de sus ingresos. Por lo tanto, teniendo en cuenta las normas anteriormente citadas, carece de asidero legal los argumentos del recurrente; y, en consecuencia, no corresponde amparar la pretensión del solicitante;

Que, en este sentido, el artículo 4° de la Ley Nº 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, señala en su numeral 4.2, que: **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”;** por lo que lo pretendido por el administrado deviene en improcedente;

Que, asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (*Disposición que mantiene su vigencia de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público*): **“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;**





Que, en el mismo sentido, conforme al artículo 6° de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025: **“Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, (...) que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. (...). La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”;**

Que, por otro lado, de acuerdo al principio general del derecho que pregonara: **“Lo accesorio sigue la suerte de lo principal” (En latín, “accessorium sequitur principale”)**, al desestimarse la pretensión principal sobre otorgamiento en forma mensual, a partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, cuyo monto no será menor de S/. 300.00, conforme lo establece el artículo 1 del D.U. N° 37-94; en consecuencia, corresponde también desestimar las pretensiones accesorias de otorgamiento de bonificaciones especiales dispuestas por los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, en forma continua y permanente hasta el término del vínculo laboral; pago de devengados (reintegro de los montos dejados de percibir) desde el 1 de julio de 1994 hasta su pago total efectivo; pago de intereses legales generados por los devengados; máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido el otorgamiento del reintegro señalado en la pretensión principal, no se ha generado ninguna mora; por lo que, dichos extremos también resultan improcedentes;

Que, en consecuencia, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar la referida solicitud;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Técnico N° 000010-2025-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MGC de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y con las visaciones de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y Sub Gerencia de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por don **Guillermo Fabian Villacorta**, sobre otorgamiento en forma mensual, a partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, cuyo monto no será menor de S/. 300.00, conforme lo establece el artículo 1 del D.U. N° 37-94, y bonificaciones especiales dispuestos por los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, en forma continua y permanente hasta el término del vínculo laboral; pago de devengados (reintegro de los montos dejados de percibir) desde el 1 de julio de 1994 hasta su pago total efectivo; pago de intereses legales (artículo 1242° CC) generados por los devengados; de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se incorpore copia autenticada de la presente resolución administrativa, en el legajo personal del servidor civil, don **Guillermo Fabian Villacorta**, a cargo de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional La Libertad.





ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
CESAR ACUÑA PERALTA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

